



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 0894

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, el Decretos 561 de 2006 y Resolución 110 de 2007 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Hoy Secretaria Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 496 del 26 de Abril de 2006, notificada personalmente el 18 de mayo de 2006, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimiento industriales y emisiones atmosféricas a través de su representante legal o quien haga sus veces, al establecimiento de comercio denominado COLORTEX S.A., ubicado en la Carrera 54 No 5 C - 72 la localidad de Puente Aranda de ésta ciudad, de conformidad con el Concepto Técnico No. 8213 del 06 de Octubre de 2005.

Que mediante Auto No. 948 del 26 de Abril de 2006, notificado personalmente el 18 de mayo de 2006, se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos en contra de la sociedad comercial COLORTEX S.A., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces; los cargos formulados fueron los siguientes:

1. Verter presuntamente a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso por fuera de los límites permitidos en el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, en los parámetros de temperatura y DBO5.
2. Hacer presuntamente vertimientos de aguas residuales sin el respectivo permiso, establecido en los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984 y en el artículo segundo de la Resolución DAMA 1074 de 1997.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0894

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

Que en Radicado No. 22373 del 24 de Mayo de 2006, el señor Matías Olhgisser Gurfinkel, en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento, presentó una solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 496 del 26 de Abril de 2006, en el mismo memorial el señor Olhgisser presenta la revocatoria directa de la Resolución 496 del 2006, por considerar se encontraba dentro de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante Resolución 895 del 16 de Junio de 2006, se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se levanta definitivamente la medida de suspensión de actividades que produzcan vertimientos y requieren al representante legal de la empresa para que remita caracterización de los vertimientos generados e la industria.

Que por medio del Auto No. 274 de 01 de Marzo de 2007, se dispone abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada contra COLORTEX S.A. y se decreta la práctica de las, admitiendo como pruebas los documentos allegados al expediente.

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, en uso de sus facultades realizó visita de seguimiento al establecimiento de comercio denominado COLORTEX S.A., ubicado en la Carrera 54 No. 5 C - 72 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, emitió el Concepto Técnico No. 3346 de fecha 11 de Marzo de 2008 y se pronuncia respecto de las pruebas aportadas mediante Auto No. 274 del 01 de marzo de 2007.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación control y seguimiento, realizó visita técnica, al predio identificado con la siguiente nomenclatura carrera 54 No 5 - 72, la localidad de Puente Aranda de ésta ciudad, donde se ubica la empresa COLORTEX S.A., cuya actividad principal es el



44



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. M. 0894**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

procesamiento de textiles, teñido y estampados, de las valoraciones adelantadas se genero el Concepto Técnico No. 3346 del 11 de marzo de 2008, el cual precisa:

**6.1. CONCLUSIONES AUTO No. 274 DEL 01 DE MARZO DE 2007**

*" (...) una vez analizados los documentos allegados al expediente DM-05-98-563 y relacionados con el artículo 2 del Auto 274 de 2007, así como los respectivos conceptos técnicos que originaron el análisis de dichos documentos; la OCCUA determina desde el punto de vista técnico que, si bien es cierto que la empresa Colortex S.A. a través de Radicado No. ER37617/05 demostró cumplimiento de los parámetros de vertimientos establecidos en las Resoluciones No. 1074/97 y 1594/01, lo que originó el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades por vertimientos interpuesta por la Res. 496 del 26-04-2006 según el concepto técnico No. 5282 del 16-06-2006. Sin embargo, el Auto No. 948 del 26-04-2006 por el cual se inició proceso sancionatorio y formulación de cargos por verter efluentes industriales por fuera de la norma en los parámetros de DBO y temperatura, y por operar sin el respectivo permiso de vertimientos, fue fundamentado en el Concepto Técnico No. 8213 del 06-10-2005, el cual evaluó el Radicado No. 32402 del 09-09-2005, donde se demostró según la caracterización remitida el incumplimiento normativo para la fecha; así en caracterizaciones posteriores se halla demostrado cumplimiento normativo".*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"*

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,*

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 0894

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

*para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o  
sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,  
imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:

*"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el párrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento COLORTEX S.A., expediente DM-05-95-563.

Que por lo anterior y de lo encontrado en el expediente, además de lo conceptuado por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría en el Concepto Técnico No. 3346 del 11 de marzo de 2008, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 0894

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió la empresa COLORTEX S.A. en cabeza de su representante legal el señor Matías Olhgisser Gurfinkel identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.206.488, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 0894

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra el señor MATÍAS OLHGISSER GURFINKEL en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento COLORTEX S.A., fueron por verter a la red de alcantarillado de Bogotá, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo con esta conducta el Artículo No. 113 del Decreto No. 1594 y artículos 3 de la Resolución No. 1074 de 1997; además por incumpliendo los parámetros de Cromo Total, DBO, DQO y pH según los límites permisibles establecidos en el artículo No. 3 de la mencionada resolución, al respecto tenemos que el industrial realizó las obras suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, con ocasión de haberse notificado del inicio del proceso sancionatorio y la formulación de cargos por parte de esta autoridad ambiental.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos, si bien se habían radicado en esta entidad los documentos necesarios para el otorgamiento del permiso de vertimientos mediante Radicado No. ER32494 del 9 de septiembre de 2005, también es cierto que la caracterización allegada demostró incumplimiento normativo para la fecha, y que sólo con posterioridad al inicio del proceso sancionatorio y formulación de cargos, se remitió mediante Radicado ER39955 del 25 de septiembre de 2007, la caracterización representativa de los vertimientos industriales, en la cual se pudo verificar el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 0894

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad; pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1993)

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado y según las normas ambientales aplicables al caso *Sub - examine*, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 0894

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de multa al establecimiento COLORTEX S.A., en cabeza de su propietario y/ representante legal el señor Matías Olhgisser Gurfinkel, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado fue antijurídica y por tanto genera una consecuencias legales, las cuales deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante el Auto No. 948 de 2006. Por esto y observando que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que se le permitan dar cumplimiento a la totalidad de lineamiento establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997, se considera procedente ordenar una Multa como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al Señor Matías Olhgisser Gurfinkel identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.206.488, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento COLORTEX S.A., establecimiento ubicado en la Carrera 54 No. 5 C - 72 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 948 de 2006, así por operar sin el debido permiso ni registro de vertimientos y por el incumplimiento de parámetros físico-químicos tales como temperatura y DBO5, según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997.

44





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 0894

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al Señor Matías Olhgisser Gurfinkel identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.206.488, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento COLORTEX S.A., establecimiento ubicado en la Carrera 54 No. 5 C - 72 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con multa de doce (12) salarios mínimos legales mensuales Vigentes al año 2009, equivalentes a cinco millones quinientos treinta y ocho mil pesos (5.538.000) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Señor Matías Olhgisser Gurfinkel identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.206.488, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento COLORTEX S.A., tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Supercade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-95-563, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite y Publicar en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente resolución señor Matías Olhgisser Gurfinkel identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.206.488, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento COLORTEX S.A., en la Carrera 54 No. 5 C - 72 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 0894

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C., a los **18 FEB 2009**

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental *AV*

*Proyectó: Luisa Fernanda Pineda Muñoz*  
*Revisó: Diana Ríos*  
*C.T. 3346 del 11 de marzo de 2008*  
*Exp: DM-05-95-563*